

**AUTOS: [DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/DCIA
LEY 26485**

EXPDIENTE N.º CA-00383-JP-2026

Catriel, a los 25 días del mes de junio del año 2026.-

VISTA: La presente causa caratulada "[DENUNCIANTE_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/DCIA LEY 26485", EXPEDIENTE N.º
CA-00383-JP-2026, para resolver sobre las medidas cautelares peticionadas por la
[DENUNCIANTE_1] en su carácter de denunciante y víctima.-

CONSIDERANDO:

1)- Que la presente causa ingresó a este Juzgado de Paz en el marco de una denuncia de violencia familiar (Ley 3040) en fecha 23 de Junio del corriente año, siendo las 11.14 hs se hace presente ante la Comisaría de la Familia de la localidad de Catriel, Provincia de Río Negro, la [DENUNCIANTE_1], quien denuncia estar siendo hostigada por el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], con quien habría mantenido una relación de amistad producto de los eventos futbolísticos compartidos.-

2)- Que se ha escuchado a la [DENUNCIANTE_1] en audiencia fijada en fecha 24 de Junio.-

3)- Que del análisis de los hechos denunciados y de la situación expuesta por la [DENUNCIANTE_1], se advierte que corresponde encuadrar la presente en el marco de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por resultar la vía más adecuada y efectiva para la tutela judicial de los derechos invocados.-

4)- Que dicho reencuadre responde a la obligación del órgano jurisdiccional de aplicar la normativa específica y más protectoria en materia de violencia de género, conforme los principios de oficiosidad, tutela judicial efectiva y protección integral de la víctima.-

5)- Que, en consecuencia, corresponde analizar las medidas cautelares solicitadas dentro de este marco normativo.-

6)- Que el Art. 3° de la Ley 26485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.-

7)- Que el Art. 4° de la Ley 26485 define a la violencia contra la mujer como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Asimismo, define a la violencia indirecta como toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.-

8)- Que la misma norma determina los tipos de violencia contra la mujer en su Art. 5°, entre ellos a la Violencia Psicológica: "La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.".-

9)- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante, previendo la posible ocurrencia de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su reiteración en el tiempo.-

10)- Que la Ley 26485 en su Art. 26° permite la adopción de medidas preventivas urgentes, y para el caso considero oportuno establecer de oficio las previstas en los inc.

a.1, a.2 y a.7 de dicho Artículo, que textualmente dicen: a. 1. “Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia”; a.2. “Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer”; a.7. “Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer”.-

11)- Que conforme los Arts. 140 y 148 del Código Procesal de Familia faculta al suscripto a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.-

12)- Que en atención a lo manifestado con anterioridad y de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, se torna indispensable avanzar en la superación definitiva del esquema de subordinación masculina, ofreciendo una respuesta integral a la problemática, con un enfoque transversal que impacte en todos los ámbitos de la vida. En este marco, y considerando las facultades conferidas por el Art. 26 de la Ley Nacional N.º 26.485, así como lo previsto en los Arts. 140 y 148, Título V, del CPFRN:

RESUELVO:

1)- ORDENAR la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] a la persona y/o residencia de la [DENUNCIANTE_1] y su hijo [FAMILIAR_1], vivienda ubicada en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1], debiendo mantener una distancia no menor a QUNIENTOS (500) metros, como así también del lugar de trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la denunciante y el inmediato CESE EN LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN que, directa o indirectamente, realice hacia la [DENUNCIANTE_1], debiendo abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto mediante WhatsApp, uso de redes sociales de Internet, etc., todo ello bajo apercibimiento de estar incurso en desobediencia a una orden judicial y dar vista al

Ministerio Público Fiscal.-

2)- Poner en conocimiento de lo resuelto a la Unidad Procesal competente, a los fines que estime corresponder en el marco de las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género que establece el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro (Título II y Título V).-

3)- Se hace saber a las partes que la presente es de carácter provisorio y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DÍAS, todo ello a consideración de la Unidad Procesal competente, conforme a lo previsto en el punto anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia.- Centro de la Defensa Pública (CADEP), teléfono de contacto: 0299 156311684 y 0299 154284580.-

4)- Líbrese Oficio a la Comisaria de la Familia de la localidad de Catriel, a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos.-

5)- Hecho, remítanse las actuaciones a la OTIF para su sorteo y radicación ante la Unidad Procesal que corresponda.-

FDO. DELGADO DANIEL ALBERTO-JUEZ.- BÁRBARA D. GONZÁLEZ-
SECRETARIA.-